

CISG-online 7409

Jurisdiction	Spain
Tribunal	Audiencia Provincial de León (Court of Appeal León)
Date of the decision	26 November 2024
Case no./docket no.	99/2024 / 680/2024
Case name	<i>Kibar International S.A. v. Sistemas Técnicos del Accesorio y Componentes S.L.</i>

En LEON, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000633/2019, procedentes del JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N.4 de PONFERRADA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000099/2024, en los que aparece como parte apelante, KIBAR INTERNATIONAL SA, representada por la Procuradora de los tribunales, D^a. LETICIA CALDERON GALAN, asistida por el Abogado D. JAVIER JULIO IZQUIERDO JIMENEZ, y como parte apelada, KIBAR INTERNACIONAL SA, SISTEMAS TECNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES SL, representada la primera por la Procuradora de los tribunales, D^a MARIA ISABEL MACIAS AMIGO, asistida por el Abogado D. ALVARO MARTINEZ GARCIA, sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RODRIGO MARCOS VIAN.

Antecedentes de Hecho

Primero.

En el juicio ordinario número 633/2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Ponferrada (León) se dictó Sentencia número 79/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, cuyo Fallo, literalmente copiado, dice:

«Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Isabel Macías Amigo, en nombre y representación de SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L frente a la KIBAR INTERNATIONAL, S.A, y en consecuencia se condena a la demandada a abonar al demandante la cantidad de quinientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis euros (542.646 euros), con los intereses legales desde la interpelación judicial, que serán los dispuestos en el art. 576 LEC a partir de la presente resolución. Sin expresa imposición de costas».

Segundo.

Mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2024 la citada resolución fue aclarada en los siguientes aspectos:

1

2

1.

En el antecedente de hecho segundo, se complementa la sentencia, donde dice «*Realizadas estas, el acto de la audiencia previa tuvo lugar el 08/04/2021, sin acuerdo entre las partes.*», deberá decir «*Realizadas estas, el acto de la audiencia previa tuvo lugar el 08/04/2021, continuándose la misma el 10/06/2021, sin acuerdo entre las partes.*»

2.

En el antecedente de hecho segundo, se complementa la sentencia, en relación a los testigos propuestos y admitidos a la parte actora, debiendo añadirse como testigo a Rodolfo.

3.

En el antecedente de hecho segundo, último párrafo, donde dice «*(la última de ellas en fecha 23/05/2023 y una vez dado traslado a las partes de la misma en fecha 03/05/2023)*», deberá decir «*(la última de ellas en fecha 26/04/2023 y una vez dado traslado a las partes de la misma en fecha 03/05/2023)*».

Tercero.

Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandado KIBAR INTERNATIONAL S.A. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la parte contraria con el resultado que obra en el expediente. Se sustanció el recurso por sus trámites, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto.

Tercero.*

Mediante Providencia de fecha 3 de octubre de 2023 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 29 de octubre del mismo año, designando ponente al Ilmo. Sr. Rodrigo Marcos Vian.

Cuarto.

En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

Fundamentos Jurídicos

Primero. – Objeto del recurso

Son antecedentes que sirven para la delimitación del recurso de apelación los siguientes:

1.

En la demanda rectora del presente procedimiento se ejercita por el SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L. acción de reclamación de cantidad frente a la mercantil KIBAR INTERNATIONAL S.A. por la que se interesaba la condena del demandado a abonar el importe de 850.661 euros más intereses legales correspondientes computados desde la interpelación judicial hasta su efectivo pago, todo ello con expresa imposición de imposición de costas al demandado.

* Editor's note: (Mis-)numbering in the original.

2.

8

El demandado KIBAR INTERNATIONAL S.A. se opone alegando en esencia:

- a. Falta de relación de causalidad al no quedar acreditado que los paneles de composite defectuosos tengan relación con las bobinas suministradas por el demandado.
- b. Improcedencia de las cantidades reclamadas.

interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, todo ello con expresa condena en costas.

3.

9

La Juzgadora de instancia, estimó parcialmente la demanda al entender que ha quedado acreditada que la causa de los desperfectos radicó en el proceso de fabricación de las bobinas llevado a cabo por la demandada, condenando a esta a abonar la cantidad de 542.646 euros, con los intereses legales desde la interpelación judicial, que serán los dispuestos en el artículo 576 LEC a partir de la presente resolución, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

4.

10

La Sentencia es apelada por el demandado, en el que en esencia discrepa de la conclusión obtenida por la Juzgadora «*a quo*» entendiendo que ha existido error en la valoración de la prueba en los siguientes aspectos:

- a. En relación con la trazabilidad de los paneles de composite de las bobinas suministradas por KIBAR.
- b. En relación con el origen del defecto.
- c. En relación con las características del defecto, pues este es evidente.
- d. En relación con el deber de mitigación de STAC.
- e. En relación con los daños derivados de las reclamaciones por pedidos con terceros, por el material recogido, inmovilizado o sin expedir.
- f. En relación con los daños de imagen.
- g. Incorrecta aplicación de la CV en cuanto a los plazos para notificar el defecto.
- h. Incorrecta aplicación de la CV en relación con el deber de mitigación: STAC podría, y debería, haber evitado el daño.

Interesando la revocación de la sentencia de instancia con expresa condena en costas al demandante.

5.

11

La parte actora se opone al recurso e interesa su desestimación y la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

Segundo. – Sobre la trazabilidad de las bobinas suministradas por KIBAR INTERNACIONAL S.A.

Como primer motivo de recurso, la apelante entiende que no ha quedado acreditada la trazabilidad de los paneles a las bobinas suministradas por ella. Como es de esperar, ambas partes presentan informes periciales claramente contradictorios. SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L. aporta como documento número 3.5 de la demanda, informe de trazabilidad de las bobinas, explicativo del sistema de gestión interno que utiliza la demandante para documentar la vida del producto desde la llegada de la materia prima hasta la venta del mismo, concluyendo que los lotes suministrados por la demandada, coinciden con el código de identificación «*packing list*» existente en la empresa, a lo que se opone KIBAR INTERNATIONAL S.A. pues dicho informe solo refleja la trazabilidad dentro de la empresa, sin que exista correlación alguna entre las bobinas y el posterior proceso de transformación de esta.

12

En este sentido contamos con dos informes periciales judiciales. El primero de ellos de carácter informático, emitido por don Julián, (acontecimiento 428 Visor-Horus), quien concluye que «*Respondiendo a la pregunta de si los datos reflejados en el cuadro presentado la demanda coincide con la aplicación informática utilizada por STAC, he de decir que después de efectuar las pruebas descritas en este informe, los datos presentados en el cuadro son fiel reflejo de los que STAC guarda en su base de datos a través de la aplicación informática INGEFOR*». Es decir, este informe es plenamente coincidente con el aportado por la demandante como documento número 3.5, así como con el informe pericial económico acompañado como documento número 4 de la demanda. Pero, es más, en relación con la trazabilidad contamos con un segundo informe pericial judicial, en este caso de carácter químico, emitido por el perito don Bienvenido (acontecimiento 460 Visor-Horus) quien manifestó con rotundidad que «*no hay ninguna duda y se ha acreditado sobradamente que los paneles que se encuentran inmovilizados en las instalaciones de STAC fueron fabricados a partir de bobinas de aluminio suministradas por Assan*».

13

Sendos informes judiciales como puede comprobarse son plenamente coincidentes con lo analizado por los peritos de la parte actora y discrepantes con los de la parte demandada, no siendo censurable que la Juzgador de instancia se decantara por el criterio técnico que, además de mayoritario, le ofrece mayores garantías de imparcialidad y objetividad, criterio que comparte este Tribunal. Por ello procede la desestimación de este primer motivo de apelación.

14

Tercero. – Valoración de la prueba en relación con el origen del defecto y las características del mismo, si resultó o no evidente

El apelante señala que la valoración de la prueba en relación con el origen del defecto efectuada por la Sentencia es escasa y superficial, limitándose, a lo largo de siete y media de las nueve páginas que componen el citado Fundamento, a extractar el contenido de los informes periciales que constan en autos, sin incluir valoración alguna, intercalándose con la referencia a los interrogatorios de los autores de dichos informes, cuyas declaraciones se interpretan de forma parcial, tergiversada e incluso inexacta. Esta afirmación ha causado

15

estupor a este Tribunal, pues la resolución ahora recurrida es de todo menos escasa y superficial, al analizar de manera pormenorizada, exhaustiva y brillante la prolija prueba documental, testifical y pericial obrante en las actuaciones. El apelante podrá compartir o no la conclusión alcanzada por la Juzgadora, pero no se puede negar que es una resolución ejemplar, fruto de una gran labor de interpretación jurídica.

Señalado lo anterior, estos dos motivos de apelación, los cuales se van a analizar de forma conjunta dada la vinculación existente entre ellos, también deben desestimarse y ello por los siguientes motivos. 16

En primer lugar, el origen de los daños tiene su fundamento en el proceso de lacado, llevado a cabo por «Assan» siendo este el fabricante de KIBAR INTERNATIONAL S.A. y así ha quedado acreditado con el informe DECOTEC acompañado junto con la demanda, que concluye lo siguiente *«Se aprecia la presencia de partículas cerámicas entre el primer y el top en ambas placas lacadas. El origen de estas partículas es contaminación ambiental en la zona de lacado (ya que estas partículas no pertenecen a la formulación de las lacas). En las zonas donde no hay adherencia de la laca, se detectan manchas circulares de naturaleza orgánica y restos de manchas circulares, donde debió existir una gota de aceite o similar, que contaminaron la superficie del primer y produjo la falta de adherencia primer-top coat. Se detectan partículas de aluminio mezcladas con restos orgánicos en la superficie del top en contacto directo con el primer»*. Para a continuación concluir *«De estas evidencias se concluye que las condiciones ambientales en la zona de lacado no fueron adecuadas dado que se han detectado contaminantes entre las capas de laca, tales como restos metálicos (aluminio) cerámicos (sales) y orgánicos (derivados de aceite o similares). Estos contaminantes son la causa de la falta de adherencia entre capas, especialmente los de origen orgánico derivados de aceites, que hemos examinado»*. El informe en sí mismo es contundente, pero además aparece corroborado con el informe pericial judicial de carácter químico, emitido por el perito don Bienvenido (acontecimiento 460 Visor-Horus) que como se analizó en el Fundamento de Derecho anterior afirmó que *«no hay ninguna duda y se ha acreditado sobradamente que los paneles que se encuentran inmovilizados en las instalaciones de STAC fueron fabricados a partir de bobinas de aluminio suministradas por Assan»*. En relación con los supuestos defectos en el proceso de instalación del film, don Bienvenido descartó dicha posibilidad, eximiendo de responsabilidad a SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L. como se desgrana de forma impecable en la resolución recurrida y que este Tribunal hace propias, por lo que ha quedado acreditado que el daño surgió durante el proceso de lacado descartando que el mismo daño sea consecuencia del film. 17

En segundo lugar, en relación con el defecto, ha quedado plenamente acreditado que el mismo es oculto, pues al tiempo de la recepción de las bobinas no era visible, apareciendo una vez practicado el proceso de transformación en paneles composite. Este hecho ha quedado expuesto por el responsable de materiales y el director de la mercantil actora, afirmando que es en el producto terminado donde se verifica el defecto de deslaminación, estando presentes en algunos y en otros no, de manera aleatoria. Durante su declaración en el acto del juicio afirmaron que cuando las bobinas se reciben se realizan los test de calidad y comprobaciones oportunas, no exteriorizándose defecto alguno, sin embargo, una vez terminado el panel composite, al retirar el film, es el momento en el que el defecto aparece. 18

Por lo anteriormente expuesto procede la desestimación de este motivo de oposición.

Cuarto. – Sobre el deber de mitigación de SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L.

El motivo no puede prosperar, y ello por cuanto lo analizado en el Fundamento de Derecho anterior, el origen del defecto fue oculto, lo que impidió a la actora a priori adoptar medidas para poder paliarlo. No obstante, ha quedado acreditado que SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L. en relación con los paneles instalados que se elaboraron con las bobinas defectuosas y no han dado problemas no se retiraron no realizando por tanto reclamación al respecto. En segundo lugar, los paneles esta vez sí, procedentes de bobinas afectadas que fueron entregados a los clientes pero que no habían sido instalados, se recogieron y sustituyeron, ahorrándose por tanto el coste de la instalación. En último lugar, los paneles ya fabricados, procedentes también de bobinas afectadas y que todavía no habían sido entregados a los clientes, fue paralizada su entrega reduciéndose el coste de transporte. En definitiva, dado el carácter del defecto, poco se puede reprochar a la mercantil actora.

19

Quinto. – Sobre los daños derivados de las reclamaciones por pedidos con terceros, por el material recogido, inmovilizado o sin expedir

Entiende el recurrente KIBAR INTERNATIONAL S.A. que los daños reclamados y finalmente otorgados por la resolución recurrida son improcedentes y por tanto no debería responder de ellos. Son varias las partidas reclamadas, analicemos por separado cada una de ellas. En relación con las bobinas sin transformar y los paneles paralizados en el almacén. No se trata de una paralización discrecional, sino voluntaria o unilateral utilizando los propios términos empleados por la actora, pero como consecuencia de la actuación de KIBAR INTERNATIONAL S.A. al tratarse de vicios ocultos, que surgieron de forma imprevista. Este extremo ha quedado acreditado con las declaraciones testificales de don Bienvenido y don Jose Ángel, el primero de ellos en su condición de director de operaciones de SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L., afirmó que se bloquearon los lotes 1 y 2, porque sabían que pertenecía a una bobina defectuosa, apareciendo posteriormente problemas en las bobinas números 1, 4 y 5 que pertenecientes al mismo lote. Ese fue la justificación de la inmovilización, la cual como puede apreciarse es absolutamente justificada a la vista de las deficiencias de la mercancía. Dentro del aspecto económico consta informe económico (documento 4 de la demanda), desglosando las partidas reclamadas en concepto de indemnización derivadas de la inmovilización. En este caso la bobina defectuosa paralizada en almacén ascendía al importe de 78.629 euros, que se corresponde con los 22.585 kg de bobina inmovilizados en las instalaciones de STAC, pertenecientes a los lotes defectuosos, aplicando el precio de compra pagado por SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L. La cantidad es ajustada conforme a lo pactado entre las partes, pues el coste de producción euro por metro cuadrado es el coste real y aceptado previamente por la apelante como coste de elaboración. Por ello procede la desestimación de este motivo de apelación.

20

Sexto. – Sobre los daños de imagen

Cabe recordar que la actora en la instancia solicitaba el importe de 282.444 euros por daño emergente, correspondiente al 10% de los costes de publicidad, marketing y relaciones

21

publicitarias sobre el coste medio anual de los últimos cinco años (2014 a 2018), correspondientes a dos años. Lo que le fue concedido en la sentencia de instancia y no se discute en esta alzada por la actora la cantidad de 60.000 euros, discutiéndose por la demandada que tenga derecho a cantidad alguna al no haber acreditado dicho daño. En la Sentencia de instancia se realiza un análisis pormenorizado de los informes periciales económicos acompañados junto con la demanda.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de 3 de noviembre de 2016, entre otras muchas, realiza un análisis pormenorizado de lo que supone la valoración de la prueba pericial remitiéndose a lo que ya dijo en sentencia 702/2015, de 15 de diciembre. Y así dice:

22

«Con carácter general, esta Sala, en su sentencia núm. 702/2015, de 15 de diciembre, ha contemplado la doctrina jurisprudencial sobre la revisión de la prueba pericial destacando, entre otros extremos, lo siguiente: Una vez hechas las anteriores consideraciones cabe añadir que: «En nuestro sistema procesal, como es sabido, viene siendo tradicional sujetar la valoración de prueba pericial a las reglas de la sana crítica. El artículo 632 de la LEC anterior establecía que los jueces y tribunales valorasen la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a someterse al dictamen de peritos, y la nueva LEC, en su artículo 348 de un modo incluso más escueto, se limita a prescribir que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, no cambiando, por tanto, los criterios de valoración respecto a la LEC anterior.

«Aplicando estas reglas, el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones: «1º. – Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1994. «2º. – Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1989. «3º. – Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1995. «4º – También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1997. «La jurisprudencia entiende que en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos se vulneran las reglas de la sana crítica:

«1º. – Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en tomo al resultado del dictamen pericial STS 17 de junio de 1996. 2º. – Cuando se prescinde del contenido del

dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente, etc. STS 20 de mayo de 1996. 3º. – Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes: STS 7 de enero de 1991. 4º. – Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios o lleven al absurdo. 5º. – Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad: STS 11 de abril de 1998. 6º. – Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios: STS 13 de julio de 1995. 7º – Cuando los razonamientos del tribunal en tomo a los dictámenes lleven al absurdo: STS 15 de julio de 1988».

Aplicando tales consideraciones al caso de autos, consta en las actuaciones un informe económico acompañado como documento número cuatro de la demanda, en el que se manifiesta que *«El impacto en las ventas de la Sociedad ha sido claro en aquellos países en donde ha sido más notable el efecto de la falta de calidad padecida. A modo de ejemplo, una de las obras más representativas de las que fueron afectadas fue la nueva estación de metro de Rabat. Así, las ventas realizadas en Marruecos (a través de la filial marroquí) han sufrido un fortísimo parón en el presente ejercicio 2019», pasando de un crecimiento o ventas en el año 2016 del 21%, 2017 de un 36% y de un 59% en el año 2018, teniendo un porcentaje negativo en el 2019 del -1%».* Para a continuación añadir que *«Por ello estima el perito económico que (...) nuevos esfuerzos e inversiones adicionales en marketing y publicidad para que la confianza perdida pueda volver a ganarse».* En relación con la pérdida de clientes señala el recurrente que la mercantil *«Crea Bati»* no era cliente de SISTEMAS TÉCNICOS DEL ACCESORIO Y COMPONENTES, S.L., sino de su filial en Marruecos (SYSTEMES) por lo que quien habría perdido el cliente sería esta y no aquella. El hecho de que SYSTEMES es la filial marroquí de la actora, implica que la pérdida de cliente es de esta, y ello por cuanto de la factura acompañada como documento número 5.3 de la demanda se acredita esta relación societaria mientras que de declaración del gerente de la filial quedó acreditada dicha situación. Es por ello por lo que, procede nuevamente la desestimación de este motivo de recurso.

Septimo. – Sobre la incorrecta aplicación de la Convención de las Naciones Unidas (CV) sobre los contratos de compraventa internacional de mercadería en cuanto a los plazos para notificar el defecto

Como bien señala la Juzgadora *«a quo»* no es controvertido que resulta de aplicación la Convención de las Naciones Unidas de 11/04/1980, sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías, sin embargo, la parte apelante muestra oposición en cuanto a una errónea aplicación de la Convención en relación a los plazos para notificar el defecto. El artículo 39 del mencionado texto legal dispone *«El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual».*

23

24

Según la documentación obrante en las actuaciones, el contrato se perfeccionó en fecha 25 de diciembre de 2017 (documento 2 de la demanda), por lo que si la reclamación se produjo el 03 de enero de 2019, no habría vencido el plazo máximo estipulado legalmente. Como ya se ha tenido ocasión de analizar en el Fundamento de Derecho tercero de la presente resolución el defecto tiene la consideración de oculto, apreciables a posteriori, una vez concluido el proceso de transformación industrial. Igualmente, los defectos no tenían la consideración de evidentes, pues los mismos aparecían después de retirar el film protector, en los que quedaban zonas en las que la pintura se deslaminaba, por lo que el plazo para manifestar la disconformidad no empezó a correr hasta que los defectos se manifestaron por sí mismos. Estos extremos fueron corroborados por distintos testigos que depusieron en el acto del juicio, como don Baltasar o Bienvenido, quienes declararon que los defectos aparecían de forma aleatoria, en zonas concretas de los paneles fabricados con toneladas de bobinas suministradas por la ahora apelante. Es por ello que este motivo de oposición debe de ser desestimado.

25

Octavo. – Sobre la incorrecta aplicación de la CV en relación con el deber de mitigación

El artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas de 11/04/1980, sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías establece que *«La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida»*. En este caso el deber de mitigación por la actora es una cuestión ya analizada en el Fundamento de Derecho cuarto de la presente resolución, al que se hace remisión expresa en aras de la brevedad, desestimando nuevamente el motivo de oposición.

26

Noveno. – Costas de la apelación

En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.1, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante el KIBAR INTERNATIONAL S.A. las costas de esta alzada.

27

Visto s los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

28

Fallamos

Deses timamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de KIBAR INTERNATIONAL S.A. contra la Sentencia número 79/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Ponferrada (León), en los autos de Juicio Ordinario número 633/2019, **confirmando** la citada resolución, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de

recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo debiendo interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.